

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/80/2024

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO¹

**DENUNCIANTE: CIUDADANA CON
IDENTIDAD RESERVADA**

**PROBABLE INFRACTORA: JESSICA
TERESA AGUILAR CASTILLO, EN SU
CARÁCTER DE PRECANDIDATA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veinticuatro².

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por una ciudadana con identidad reservada en contra de Jessica Teresa Aguilar Castillo, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada de la difusión de un video en fecha veinticinco de marzo en la red social de Facebook de la denunciada para promoverse política y electoralmente como precandidata a la presidencia municipal de Texcoco, Estado de México, por el partido político Movimiento Ciudadano, lo que a decir de la quejosa contraviene los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del INE para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, pretendiendo obtener un beneficio al posicionarse frente a la diligencia del citado instituto político; y,

¹ En adelante IEEM.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al 2024 salvo que se especifique contrario.

ANTECEDENTES

I. **Proceso electoral del Estado de México.** El proceso electoral para renovar la integración del Poder Legislativo y de los ayuntamientos del Estado de México prevé las siguientes etapas³:

Cargo	Inicio del proceso electoral	Precampañas	Campañas	Jornada electoral
Diputaciones locales y ayuntamientos	Del 1º al 7 de enero de 2024	Del 20 de enero al 10 de febrero de 2024	Del 26 de abril al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México

1. **Queja.** El 2 de abril de 2024⁴, se presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes del IEEM, mediante el cual denuncia a Jessica Teresa Aguilar Castillo por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada del uso de la imagen de 7 menores en un video difundido el 25 de marzo en la red social de Facebook de la denunciada para promoverse como precandidata a la presidencia municipal de Texcoco, Estado de México.

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En dicha queja también se solicitó el dictado de medidas cautelares para solicitar el retiro del video denunciado.

2. **Integración y registro del expediente, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de 3 de abril⁵, la Secretaría Ejecutiva del IEEM acordó lo siguiente:

- Integrar y registrar el expediente con la clave **PES/TEXC/LVML/JTAC/105/2024/04**, así como tramitarlo en la vía del procedimiento especial sancionador⁶;
- Tener a la quejosa denunciando la presunta vulneración al interés superior de la niñez;

³ Conforme al calendario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (acuerdo IEEM/CG/100/2023).

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ Visible a fojas 12 y 13 (anverso y reverso) del expediente.

⁶ En el presente asunto se le identificará como PES.

- Reservar la admisión de la queja y el pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, hasta contar con mayores elementos para la debida integración del expediente; e,
- Implementar diversas diligencias para mejor proveer: **1)** Dar vista al área de la Oficialía Electoral del IEEM, a efecto de que certificara la existencia, difusión y contenido de las ligas electrónicas referidas en la denuncia; **2)** Requerir al partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM para informar si la denunciada se registró para participar en los proceso internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local, y se ser afirmativo, informe el estatus de dicho registro.

En el mismo acuerdo se ordenó hacer de conocimiento a la promovente la protección y resguardo de sus datos personales.

3. Cumplimiento de requerimientos, y solicitud de nuevo requerimiento. Mediante proveído de 6 de abril⁷, la Secretaría Ejecutiva del IEEM acordó:

- Tener por cumplido lo solicitado al partido Movimiento Ciudadano.
- Requerir a la denunciada para informar si es titular de la página electrónica de Facebook señalada en la queja, y si contaba con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores y la opinión de los menores.

4. Incumplimiento de requerimiento, admisión y medidas cautelares. Mediante proveído de 12 de abril⁸, la Secretaría Ejecutiva del IEEM acordó:

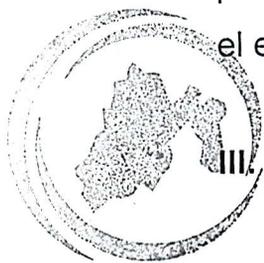
- Tener por no cumplido a la probable infractora respecto del requerimiento que le fue formulado;
- Admitir a trámite la queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez.
- Correr traslado y emplazar a la probable infractora.

⁷ Visible a foja 39 (anverso y reverso) del expediente.

⁸ Visible a fojas 44 a 53 (anverso y reverso) del expediente.

- Fijar hora [13:00] y fecha [19 de abril] para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y
- Ha lugar a acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares, así como requerir a la probable infractora difuminar el rostro de los menores de edad que aparecen en el video denunciado.

5. Audiencia y remisión del expediente. El 19 de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos⁹, en la que se hizo constar la incomparecencia de la presunta infractora, y la presentación de su escrito realizando manifestaciones sobre las medidas cautelares; también la incomparecencia de la denunciante, y su presentación de escrito de alegatos; así como la admisión y desahogo de diversas pruebas. En la misma fecha¹⁰, la Secretaría Ejecutiva determinó remitir el expediente del PES al Tribunal Electoral del Estado de México¹¹.



III. Actuaciones ante este órgano jurisdiccional

1. Recepción. El 22 de abril, mediante oficio IEEM/SE/3270/2024, se recibió en la Oficialía de Partes el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEEM, así como las demás constancias que integran el expediente.

2. Registro y turno a ponencia. Recibido el expediente, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrarlo con la clave PES/80/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Raúl Flores Bernal, para los efectos previstos en el Código Electoral del Estado de México¹².

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse el expediente debidamente integrado y no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución, misma que se emite al tenor de los siguientes:

⁹ Visible a fojas 58 y 59 (anverso y reverso del expediente).

¹⁰ Visible a foja 67 (anverso y reverso del expediente)

¹¹ En lo sucesivo: TEEM, Tribunal electoral u órgano jurisdiccional.

¹² En adelante: CEEM, código electoral o código de la materia.

FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al haberse instaurado con motivo de una queja en la que se denuncia la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada del uso de la imagen de 7 menores en un video difundido el 25 de marzo en la red social de Facebook de la denunciada para promoverse como precandidata a la presidencia municipal de Texcoco, Estado de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción III, 458, 483 segundo párrafo, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

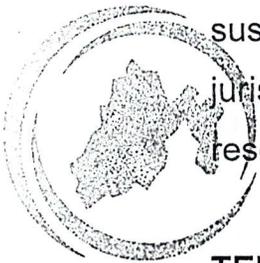
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEGUNDO. Datos personales. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el lineamiento vigésimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como del artículo 140, fracción IV, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **se ordena la protección de los datos personales** de la parte actora en esta ejecutoria, por así haberse ordenado en auto de 3 de abril emitido por el IEEM.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La denuncia reúne los requisitos establecidos en el artículo 483, tercer párrafo, del código electoral, como a continuación se precisa:

- Se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la quejosa y su firma autógrafa;
- Se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos;
- Se exhibe el documento mediante el cual se acredita la calidad de la persona que interpone la queja;
- Se identifica al probable infractor;
- Se narran los hechos en que se funda la infracción denunciada; y,
- Se ofrecen pruebas y se acompañan las consideradas necesarias.

Finalmente, no se advierten deficiencias u omisiones en la tramitación y sustanciación del PES que nos ocupa, por lo que este órgano jurisdiccional debe realizar el estudio de la conducta denunciada y resolver lo que en Derecho corresponda.



TERCERO. Hechos denunciados, contestación a la denuncia y

pruebas. Con el objeto de esclarecer si a quien se alude como presunta infractora, incurrió o no en vulnerar el interés superior de la niñez, resulta necesario precisar los hechos que denuncia la quejosa y la contestación a la misma.

I. Denuncia. La denuncia se interpuso en contra de Jessica Teresa Aguilar Castillo, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado del siguiente acto:

- Publicación en la red social Facebook:
 - El 25 de marzo la probable infractora publicó en su red social de Facebook un video de un evento político electoral, donde se aprecia el rostro de 7 menores de edad.
 - Dicho video es visible en la siguiente liga: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229369938866757&id=1647457299&mibextid=qi2Omg&rdid=D2EpM3tzxu4HkaaD

II. Contestación a la denuncia. La presunta infractora estimó lo siguiente¹³:

- La publicación denunciada la realizó en el ejercicio de libertad de expresión, sin que pueda considerarse como propaganda al asistir a un evento de tipo político, como parte de la vida interna del instituto político en el que milita.
- Dicho evento no fue realizado por ella, por tanto, los asistentes no fueron utilizados para generar un video de tipo propaganda electoral.
- Por tanto, la aparición de menores no fue premeditada, ni organizada de manera intencional y, como se desprende del video, no incide más allá de los asistentes.
- No existen elementos de prueba presentados por la quejosa para demostrar sus dichos, estando ante la dificultad de demostrar la acreditación de manera fehaciente los hechos denunciados.
- Desde su perspectiva, la quejosa pretende que la autoridad electoral le favorezca en consideraciones sin sustento jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

III. Relación de pruebas y reglas de valoración. Para demostrar sus acusaciones y defensas, la parte quejosa ofreció diversos medios de prueba, no así la presunta infractora, por su parte, la autoridad instructora recabó las que consideró pertinentes para esclarecer los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Denunciante

- La técnica consistente en las fotografías contenidas en el escrito de queja.
- La documental pública consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral del IEEM de la existencia y contenido de la publicación que aloja el video denunciado.

¹³ Visible a fojas 64 a 66 del expediente.

- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

De las recabadas por la autoridad sustanciadora

- Documental pública consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral del IEEM recayendo en el acta 233/2024¹⁴, con el objeto de certificar la aparición de las personas menores de edad aducidos por la quejosa en el video que refiere en su queja.
- Documental privada consistente en el oficio presentado¹⁵ por el representante propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEM, en el que se hace mención que la probable infractora está participando en el proceso de selección interna de dicho partido político, para el proceso electoral local en desarrollo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los

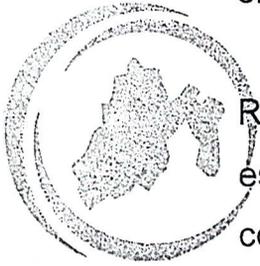
¹⁴ Visible a fojas 33 a 38 del expediente (anverso y reverso).

¹⁵ El 5 de abril en la Oficialía de Partes del IEEM, visible a fojas 18 y 19 del expediente, y anexo, visible de fojas 20 a 32 del expediente.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

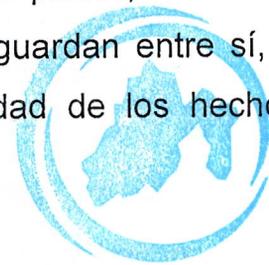
hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En relación con las documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral, al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, mientras que las documentales privadas de acuerdo 436 fracción II, del ordenamiento en cita serán los documentos aportados por las partes siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones y solo harán prueba plena administradas con los demás elementos que obren en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Respecto de las que se identifica como pruebas técnicas, atento a lo establecido por los artículos 436, fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, para lo cual, únicamente adquiere la calidad de indicio, haciendo prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, esté administrada con los demás elementos que obren en el expediente; a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Se reitera que las anteriores pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹⁷

Finalmente, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza y adquieren valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 435 fracciones VI y VII; 436 fracción V, 437 párrafo tercero y 438 primero y segundo párrafo del citado ordenamiento legal, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente.

Por otro lado, se advierte que Jessica Teresa Aguilar Castillo objeta las pruebas ofrecidas por la denunciante, en cuanto a su contenido y alcance legal, toda vez que, en su estima, en modo alguno resultan idóneas para demostrar su dicho.

Al respecto, las objeciones se *desestiman*, dado que este órgano jurisdiccional advierte que más allá del video aportado en el escrito de queja, la quejosa refiere la violación a la intimidad de los menores cuyo rostro es plenamente identificable y ha sido difundido sin haber tomado las medidas pertinentes para proteger su imagen de conformidad con los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral, sin que la denunciada refiera o desestime la totalidad de las conductas que se le atañen, o aporte elementos idóneos para desacreditar la totalidad de lo expresado, de ahí que corresponda a esta autoridad realizar el análisis correspondiente para determinar si se actualiza la conducta denunciada.

¹⁷ Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la Tesis XXVII/2008, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014, de rubros "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

CUARTO. Metodología. Una vez señalado el hecho que constituye la materia de la denuncia, este Tribunal electoral deberá determinar si en el caso se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la probable infractora, lo cual, procederá al estudio en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo constituye infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dicho hecho llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

QUINTO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada por la parte quejosa, así como los argumentos formulados por la presunta infractora en su escrito de contestación, este órgano jurisdiccional procede a determinar si se actualiza o no la infracción, por lo que es necesario verificar la existencia del hecho denunciado a partir del caudal probatorio que obra en el expediente, tanto de los medios de prueba aportados por las partes, así como de los recabados por la autoridad instructora.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

Debe tenerse presente que la probable infractora, al dar contestación a los hechos imputados, objeta el contenido y alcance demostrativo del material probatorio ofrecido y/o aportado por la parte quejosa.

Al respecto, se desestima ese planteamiento en virtud de que la valoración sobre la capacidad probatoria de las constancias en cuestión corresponde a este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo de la controversia que es objeto de resolución.

Dicho lo anterior, para determinar la calidad de los sujetos involucrados, así como los hechos y las conductas imputadas, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Las afirmaciones de las partes y la omisión de la probable infractora de negar o desconocer las conductas imputadas;
- Los hechos conocidos y notorios, así como aquellos que hayan sido reconocidos por las partes involucradas¹⁸; y
- Los medios de prueba admitidos por la autoridad instructora, aquellas recabadas con motivo de las diligencias de investigación ordenadas y, en general, todas las que obren en el expediente que sean idóneas para el esclarecimiento de la verdad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Así, de los hechos afirmados y reconocidos, como de la valoración individual y conjunta del acervo probatorio que obra en autos, se acredita lo siguiente:

a) Calidad de la probable infractora

- A partir de la respuesta por parte de Movimiento Ciudadano, se tiene que Jessica Teresa Aguilar Castillo se encuentra conteniendo dentro del proceso interno de dicho partido político para la presidencia municipal de Texcoco en el actual proceso electoral.

b) Cuenta de Facebook en el perfil de usuario "Jessica Aguilar"

¹⁸ En términos del artículo 441 del Código electoral.

- La probable infractora en ningún momento emite respuesta para reconocer que la liga electrónica donde se publicó el video denunciado sí le pertenece o no, sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que a partir del escrito presentado por la presunta infractora para la audiencia de alegatos, manifiesta que ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el IEEM, consistente en la difuminar el rostro de los menores de edad, aduciendo la probable infractora que procedió a eliminar el video, toda vez que resultaba imposible editar o difuminar el rostro de los menores, al no ser de su autoría ni fue generado con la intención de ser considerado propaganda. A esto se puede colegir que, si bien la presunta infractora no es la autora de dicho video, el mismo fue subido por la cuenta de ella al punto de que contó con los elementos indispensables para poderlo eliminar de dicha cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

c) Publicación del video denunciado con las imágenes de 7 menores de edad

- En el escrito de queja se denunció un video en la red social Facebook, donde a través de la cuenta "Jessica Aguilar" se aprecian los rostros de 7 menores de edad.
- Al respecto, en el acta circunstanciada 233/2024, elaborada por personal de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEM el 4 de abril, se hace constar:

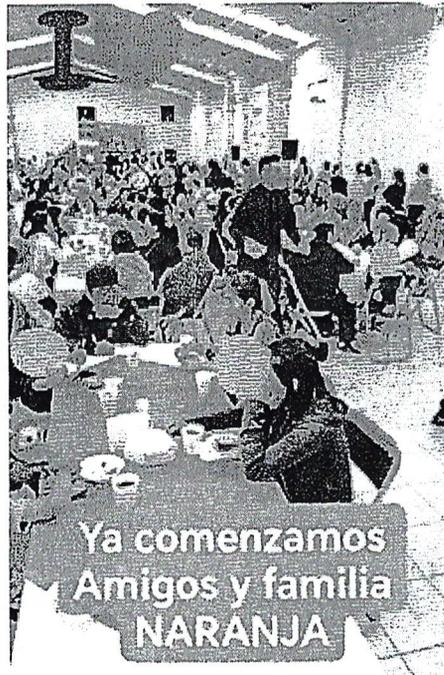


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

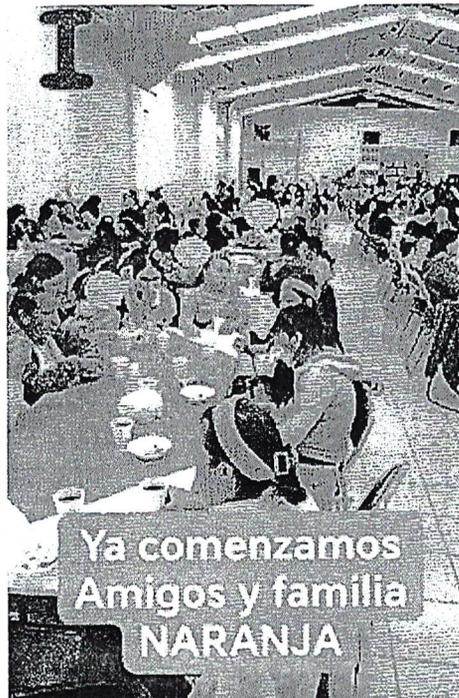
DESCRIPCIÓN DEL VIDEO CONTENIDO EN LA LIGA ELECTRÓNICA DENUNCIADA
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229369938866757&id=1647457299&mbextid=qj2Omg&rdid=D2EpM3tzxu4HkaaD</p> <p><i>Seguida de los textos "Jessica Aguilar", y "25 de marzo a las 4:51pm"</i></p> <p>...</p> <p><i>Se puede visualizar un video mismo que tiene una duración de once segundos</i></p> <p>...</p> <p><i>En segundo plano... en el segundo cero (00:00:00) del video, se percibe a tres menores de edad con los rasgos distintivos siguientes (de derecha a izquierda): primer menor, niño, de tez morena y cabello negro, viste de color rojo; segundo menor, niño, de tez morena y cabello negro, viste sudadera gris y tercer menor, niña, de tez morena y cabello negro, viste</i></p>

playera negra y accesorio blanco en el cabello, todas las personas que se muestran en el video se encuentran sentadas, alrededor de una superficie plana con diversos objetos encima de ella, de fondo se logra escuchar música de fondo.

...



En el segundo siete (00.00.07) se advierte en la imagen a **cuatro menores de edad**, con los rasgos distintivos siguientes: primer menor, niña de tez morena y cabello negro, viste playera gris, segundo, tercer y cuarto menor, por Ja toma no se logran percibir sus rasgos distintivos.



La que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) las cualidades de las personas que aparecen en el video, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales; b) que lo que se escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quien

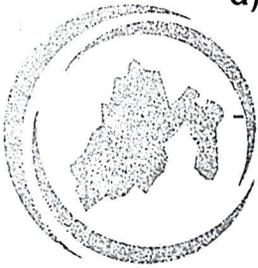
realiza dichas manifestaciones; y c) la ubicación de los sitios o domicilios de los lugares donde se desarrolla el video de referencia, debido a que se trata de un video a la vista.

Asimismo, se desconoce el origen y autoría de dicho video, y se carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, debido a que no se estuvo presente durante la grabación del mismo; con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos que certificar.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni avisos de privacidad alguno.

(Énfasis añadido).

d) Temporalidad de difusión del video



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Se considera que el video con las imágenes de los menores de edad fue alojado por lo menos diez días en la liga electrónica de la red social Facebook que fue denunciada; esto es, desde el **25 de marzo** (fecha señalada por el denunciante en su escrito inicial de queja) hasta el **4 de abril**, fecha en la que se verificó su existencia y contenido por el personal de la Oficialía Electoral del IEEM

Conforme a lo anterior, se tiene por acreditada la existencia y publicación del video denunciado en la red social Facebook, asimismo, como lo narró la parte quejosa, la aparición de la imagen del rostro visible de 7 menores de edad que identificó en su escrito de denuncia.



B. Determinar si los hechos acreditados, constituyen o no infracciones electorales

Una vez acreditada la existencia, contenido y difusión del video, se establecerá el marco normativo y/o jurisprudencial establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, bajo el cual se analizará la infracción denunciada.

¹⁹ En adelante Sala Superior.

Marco normativo

Interés superior de la niñez

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal²⁰, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales de los que México sea parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

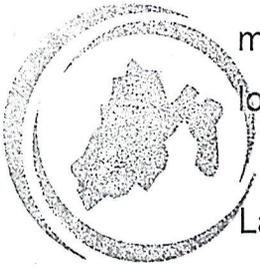
De conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la CPEUM, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del **interés superior de la niñez**, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que todas las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio. También, corresponde a las autoridades federales promover la difusión de información y material que tenga por

²⁰ En adelante CPEUM.

finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural.

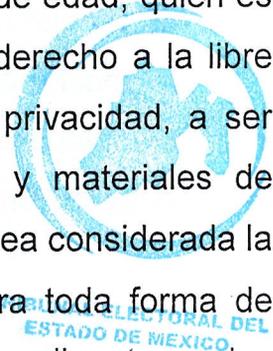
Conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con autorización para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.



La Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que "niño" es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.



En el ámbito nacional, los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y

menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral

La libertad de expresión con relación al contenido de la propaganda electoral difundida por los partidos políticos no es absoluta, sino que encuentra límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez²¹.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral²²

Los criterios en materia electoral²³ han sido enfáticos en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, para ello, el Consejo General del INE, en cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Superior, emitió²⁴ los *Lineamientos*²⁵ para regular la aparición de personas menores de edad en materia de propaganda y

²¹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²² En adelante *Lineamientos*

²³ Véase los precedentes SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017, SRE-PSD-20/2019, SRE-PSD-21/2019, SUP-REP-120/2017, SUP-REP-96/2017, SUP-JRC-145/2017, entre otros.

²⁴ Mediante acuerdo INE/CG20/2017

²⁵ Los cuales pueden ser consultados en la página oficial del INE: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>.

mensajes electorales, los cuales fueron modificados en dos ocasiones²⁶, a fin de instrumentar medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración la facultad reglamentaria de su CG²⁷.

El objeto de los *Lineamientos* es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión²⁸.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos y las candidaturas²⁹.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los *Lineamientos* su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, **velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.**

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda; mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

²⁶ Mediante acuerdo INE/CG508/2018, y posteriormente, mediante acuerdo INE/CG418/2019, en el cual se emitieron las modificaciones que actualmente se encuentran vigentes.

²⁷ Dichos *Lineamientos* se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2019, por lo que su vigencia inició el 25 del mismo mes y año.

²⁸ Lineamiento 1.

²⁹ Lineamiento 2.

a) Consentimiento³⁰

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual³¹.

Al respeto, se deberá **acreditar el vínculo** entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento, así como **acompañar una credencial con fotografía del menor de edad que permita su identificación.**

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la persona menor de edad y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento³².

b) Opinión de las personas menores de edad³³

Videograbación. Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las personas menores de edad sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**³⁴.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o

³⁰ Lineamiento 8.

³¹ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

³² En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

³³ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de personas menores de edad, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

³⁴ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la persona menor de edad *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las personas menores de edad debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**³⁵.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las personas menores de edad respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la persona menor de edad se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la persona menor de edad, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona **sea menor de seis años o cuente con discapacidades** que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

c) Resguardo de documentación

Los sujetos obligados deben conservar en su poder durante el tiempo

³⁵ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

exigido por la normativa de archivos, si perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, **la documentación original** que acredite el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, **así como de las opiniones que**, en su caso, se hubieran recabado.

d) Aviso de privacidad

Al momento en que se recaben los datos de las personas menores de edad involucradas, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Caso concreto

A juicio de este Tribunal electoral, la publicación del video con imágenes del rostro de 7 menores de edad en el perfil de usuario de la red social de Facebook de la denunciada es contraria a las **normas previstas en los Lineamientos**, pues no obran en el expediente constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para su difusión.

Se debe recordar que la parte quejosa afirma que la difusión del video denunciado vulnera el principio del interés superior de la niñez, y que al ser exhibidos sus rostros, pone en riesgo su integridad.

Al respecto, Jessica Teresa Aguilar Castillo, no contestó el requerimiento formulado por el IEEM para exponer si contaba con la autorización de las personas responsables de los menores de edad y la opinión de éstos,

así mismo, adujo en su escrito de alegatos que procedió a eliminar el video al resultar imposible editar o difuminar los rostros de los menores de edad.

En esa razón, para este órgano jurisdiccional es notorio que tanto de las imágenes asentadas en el acta circunstanciada 233/2024, como de las reproducidas en el video denunciado que consta en el CD grabado por la Oficialía Electoral, se advierte que los menores de edad son plenamente identificables, ya que, si bien portaba una gorra en la cabeza, su rostro se encuentra totalmente al descubierto.

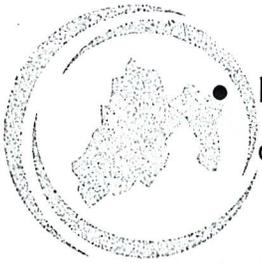
Además, tampoco opera a favor de la probable infractora el argumento relativo a que la aparición de los menores no fue premeditada ni organizada de manera intencional, y que la prueba aportada no incide más allá de los asistentes al evento, ni que la edición o difuminación de sus rostros resultaba imposible al no ser de su autoría, **pues lo cierto es que dicha aparición en imágenes o videos relacionados con propaganda proselitista difundida en redes sociales debe sujetarse a los requisitos identificados en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* y en ellos se establece que en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.**

Dicho eso, en la especie **no se cuenta con elementos que permitan advertir que se cumplieron los requisitos previstos en los referidos *Lineamientos*** y, por ende, la difusión de las imágenes de los menores

de edad en el video denunciado es contraventora del principio de interés superior de la niñez.

En efecto, en el expediente **no obra lo siguiente:**

- El consentimiento para que los menores de edad aparezcan en el video denunciado;
- Que el consentimiento hubiera sido otorgado por sus padres o alguno de ellos; o bien, por alguna otra persona que, en su caso, ejerza la patria potestad o la tutela de los menores;
- La explicación videograbada, realizada a los menores de edad (que tengan seis años cumplidos o más) sobre el alcance de su participación en propaganda de carácter electoral;
- La opinión de los menores de edad (que tengan seis años cumplidos o más) respecto del uso de su imagen; y
- Aviso de privacidad sobre el uso o tratamientos de sus datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En ese sentido, al no contar con el consentimiento y/o autorización para la aparición de las imágenes de los menores de edad, debieron tomarse las medidas pertinentes para proteger su imagen al realizar la publicación del video, esto es, difuminar, ocultar o hacer irreconocible su rostro para proteger su identidad, sin que en la especie se hubieran realizado los mecanismos idóneos para ello, ya que, como se dijo con antelación, el rostro es plenamente identificable.

De ahí que **ante la inexistencia de las constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales, es evidente que la difusión del video con el rostro de 7 menores de edad en el video denunciado es contraventora del principio de interés superior de la niñez.**

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la probable infractora, la aparición del rostro de 7 personas menores de edad en el video denunciado, no se puede considerar acorde con las disposiciones contenidas en instrumentos jurídicos internacionales y/o nacionales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de la imputada, lo cual será objeto de análisis en el siguiente apartado, pues en este únicamente se analizó y **actualizó el incumplimiento a los requisitos establecidos en los *Lineamientos*** que regulan la aparición de menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales.

C. Análisis sobre la responsabilidad de la parte probable infractora

En consideración de este órgano jurisdiccional, se actualiza la **responsabilidad directa de Jessica Teresa Aguilar Castillo** por la difusión de un video que contiene la imagen del rostro de 7 menores de edad, sin haberse recabado los requisitos exigidos para el uso y aprovechamiento de su imagen.

Responsabilidad de Jessica Teresa Aguilar Castillo

Como ha quedado acreditado, el video alojado en la liga electrónica de la red social Facebook se publicó en el perfil del usuario "Jessica Aguilar", respecto de la cual la denunciada Jessica Teresa Aguilar Castillo, si bien no respondió al requerimiento del IEEM consistente en mencionar si era la titular de esa cuenta electrónica, se desprende que, de lo narrado en su escrito de alegatos, procedió a la eliminación del video en dicha cuenta.

Asimismo, en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral 233/2024 se hizo constar que en el video denunciado aparecía, entre otros, los textos siguientes: "**Ya comenzamos Amigos y familia NARANJA**" y "**Jessica Aguilar**", lo cual, relacionándolo con la primera imagen

81 i certificada por el IEEM³⁶ permite advertir que se trata de publicaciones relacionadas con un evento partidista de Movimiento Ciudadano, por lo que se concluye que Jessica Teresa Aguilar Castillo es responsable directa de la difusión del video con contenido propagandístico en el que aparece el rostro de 7 menores de edad, sin contar con la autorización o los permisos necesarios para aprovechar su imagen, así como tampoco la explicación que se le debió hacer en detrimento del interés superior de la niñez³⁷.

También se debe tener presente que Jessica Teresa Aguilar Castillo, en ningún momento se deslindaron de la conducta imputada.

Una vez acreditada la responsabilidad de la denunciada, lo siguiente es calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente.

D. Calificación de la falta e individualización de la sanción

En virtud de que se tuvo por acreditada la infracción al interés superior de la niñez por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 8 de los *Lineamientos*; **lo procedente es determinar la sanción** que legalmente corresponde a Jessica Teresa Aguilar Castillo:

Al respecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, los siguientes aspectos:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta,

³⁶ Visible en foja 3 del acta 233/2024, 34 del expediente.

³⁷ De conformidad con el texto de la Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior, cuyo rubro es "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros referidos, se analizarán los elementos de carácter objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 473, párrafo cinco, fracciones de la I a la VI del CEEM, así como en diversos precedentes de la Sala Superior del TEPJF³⁸, a efecto de calificar la infracción y graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
Especial
Mayor



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares o elementos que rodean la comisión de la falta.

Tratándose de partidos políticos y precandidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentre previsto en las fracciones I y II del artículo 471 del CEEM. En el caso de los partidos políticos, procede imponer: **a)** amonestación pública; **b)** multa; **c)** reducción de ministraciones o, inclusive, **d)** cancelación de su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las candidaturas, procede la imposición de: **a)** amonestación pública; **b)** multa, o bien, **c)** pérdida del derecho al registro de la candidatura o la cancelación del registro, en caso de que ya estuviera hecho.

En esta tesitura, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada, de

³⁸ Entre ellos, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

conformidad con lo siguiente:

I) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- a) **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión en Facebook de un video, en donde aparecen imágenes de 7 menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos* para tutelar el interés superior de la niñez. Por tanto, el hecho constituye una conducta de acción por parte de Jessica Teresa Aguilar Castillo.
- b) **Tiempo.** El video en el perfil "Jessica Aguilar" fue difundido durante la etapa de precampañas del actual proceso electoral local 2024, por un periodo comprendido entre el 25 de marzo [publicación] y el 4 de abril [última certificación de su existencia].
- c) **Lugar.** El video se publicó en un perfil de la red social Facebook de Jessica Teresa Aguilar Castillo, por lo que, conforme a su naturaleza, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

II) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta actualizó la comisión de una infracción por parte de la infractora, la cual afectó el interés superior de la niñez.

III) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que las imágenes de los infantes se difundieron en una cuenta personal de Facebook (Jessica Aguilar), en la que se publica contenido relacionado con un evento por parte de Movimiento Ciudadano durante la etapa de precampaña en el actual proceso electoral local.

IV) **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de material difundido en redes sociales, respecto de la cual, se omitió recabar los permisos correspondientes para el uso de la imagen de los menores de edad que

ahí aparece; o bien, difuminar para hacer irreconocibles su rostro; ello en contravención de los *Lineamientos*.

V) Intencionalidad. Se considera que la conducta no fue dolosa, sino culposa, dado que no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.

Lo anterior, en atención a que la parte infractora considera que la aparición de personas menores de edad no fue premeditada ni organizada de manera intencional, lo cual, si bien no la exime de responsabilidad, sí denota que su proceder no fue intencional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

VI) Reincidencia. De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre **la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta**, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza³⁹.

En este sentido, para que se actualice la reincidencia se requiere la configuración de los siguientes elementos:

1. La existencia de la misma transgresión en un periodo anterior al de la comisión de la actual conducta que se analiza;
2. Que ambas infracciones sean de la misma naturaleza, es decir, que transgredan los mismos preceptos normativos y afecten el mismo bien jurídicamente tutelado; y,

³⁹ Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

3. Que la o las sentencias por las que se sanción la misma infracción, haya causado estado.

En el caso, **no acredita la reincidencia**, habida cuenta que no se tiene algún antecedente de que en el actual proceso electoral local haya sido responsabiliza y sancionada, mediante ejecutoria firme, donde se tuviera por existente la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la niñez por parte de Jessica Teresa Aguilar Castillo.

VII) Bienes jurídicos tutelados. En el caso se afectó el interés superior de la niñez por parte de la infractora, al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los *Lineamientos*.

VIII) Calificación de la infracción

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de 7 menores de edad que aparecen en el video denunciado.

Atendiendo a las circunstancias señaladas, se considera que la conducta infractora debe calificarse como **leve** para la denunciada. Ello, a fin de atender las particularidades expuestas, toda vez que:

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, y el principio de legalidad.
- Se difundieron durante la etapa de precampaña, en el marco del actual proceso electoral.
- La conducta fue generada de manera directa por parte de Jessica Teresa Aguilar Castillo, ya que fue en mediante su cuenta de Facebook donde se publicó el video que contenían las imágenes de niñas y niños.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

IX) Sanción a imponer

Como se dijo, el artículo 471, fracciones I y II, del CEEM, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a las precandidaturas a cargos de elección popular, que comentan alguna infracción electoral.

Conforme a las consideraciones anteriores, **se procede a imponer a Jessica Teresa Aguilar Castillo la sanción consistente en una amonestación pública**, establecida en el artículo 471 fracción II, inciso a), del CEEM, a fin de que evite en lo sucesivo repetir este tipo de actos que contravengan la normativa electoral.

Debe tenerse presente que en el expediente no obra constancia alguna que permita advertir que la difusión del video con las imágenes de los menores de edad les hubiera afectado de manera desproporcional en su vida privada, su intimidad, el honor o su integridad, al no existir ningún reclamo de los padres o tutores del infante, o de quien legalmente lo representen, a pesar de la temporalidad en que se difundió el video denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Por lo tanto, se considera que la amonestación pública es suficiente para generar los siguientes alcances:

- a) Constituye una medida suficiente y ejemplar para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; y,
- b) Hace patente la falta de cumplimiento a los *Lineamientos*, en detrimento del interés superior de la niñez, así como al incumplimiento de las disposiciones establecidas en el CEEM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

En relatadas circunstancias, la amonestación decretada debe hacerse del conocimiento del mayor número de personas para que sepan que Jessica Teresa Aguilar Castillo ha incurrido en una infracción de carácter electoral, por lo que se ordena publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este Tribunal electoral, así como en la página del IEEM y los estrados físicos de ambas autoridades electorales, durante el periodo de **diez días hábiles**.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a la ciudadana Jessica Teresa Aguilar Castillo.

TERCERO. Se vincula a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal electoral para que publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal.

CUARTO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda a la publicación de la sentencia en los estrados y en la página electrónica del Instituto, una vez que la misma haya quedado firme.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la parte denunciante y a la denunciada, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



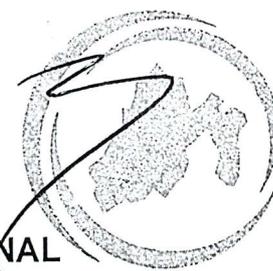
MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAUL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO



STAMP OF THE PRESIDENT OF THE SENATE

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/80/2024**, misma que se compulsaron en diecisiete folios, de los cuales dieciséis son por ambos lados y uno por un solo lado. -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el siete de mayo de dos mil veinticuatro. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO